

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2017-00240-00  
**DEMANDANTE:** JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ MURCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP  
**ASUNTO:** Auto resuelve recurso de reposición

Facatativá, primero (1º) de julio de dos mil veinte (2020)

---

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP contra el auto de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Trámite del proceso.

En el proceso de la referencia se ha surtido el siguiente trámite:

A través de apoderado, el señor JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ MURCIA, presentó demanda ejecutiva con el fin de que se librara orden de pago en contra de la UGPP por concepto de los intereses moratorios causados por el pago inoportuno de la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2011, por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que adelantó previamente para lograr la reliquidación de la pensión de jubilación (fls. 1-9).

Mediante proveído del 31 de mayo de 2018, y al ajustarse a las exigencias del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/2011), se libró mandamiento de pago (fls. 51-55).

Notificada debidamente a la UGPP (fl. 59), a través de apoderada, interpuso recurso de reposición el 12 de julio de 2018 contra el mandamiento de pago librado (fls. 61-62).

Presentado en tiempo, la Secretaría del Juzgado procedió a correr traslado del mismo, el 9 de agosto de 2018 (fl. 083), término durante el cual no se efectuó pronunciamiento por la parte actora.

Mediante memorial de 23 de agosto de 2018 (fls. 84-91), la entidad ejecutada presentó contestación a la demanda adelantada en su contra.

## **2.2. Fundamentos del recurso de reposición**

Los fundamentos que expuso la parte demandada y que el Despacho considera relevantes para decidir se sintetizan así:

Señaló que el título aportado carece de claridad y exigibilidad, toda vez que ya se dio el pago total de la obligación por concepto de reliquidación de la primera mesada pensional.

Afirmó que el demandante presentó reclamación n.º 1850 ante la extinta Cajanal siendo asumido por el Ministerio de Salud y Protección Social y/o Fiduprevisora, esto con el fin de evitar que se genere doble pago; así, indicó que la parte actora debió acreditar que la obligación cuyo pago se demanda no fue satisfecha por dicha entidad.

## **2.3. Tesis del Despacho**

El Despacho sostendrá que no le asiste razón al recurrente y, como efecto, se declarará infundado el recurso de reposición.

## **2.4. Esquema metodológico para respaldar la tesis**

En efecto, para sustentar la tesis planteada, el Juzgado desarrollará, en su orden, las siguientes premisas: **(i)** procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, **(ii)** elementos del título en el proceso ejecutivo **(iii)** caso concreto.

### **a. Procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.**

El recurso de reposición se erige como un mecanismo que otorga la posibilidad de que la autoridad que emite una decisión pueda reconsiderarla a partir de los argumentos esgrimidos por la parte inconforme, denominado el recurrente, de esta forma se espera que bajo un nuevo estudio, la autoridad confirme, revoque o modifique su decisión, así fue que el profesor López Blanco<sup>1</sup> plasmó en su obra la finalidad de ese recurso:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré editores. 2019. Pg. 791.

ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”

En lo que respecta al proceso ejecutivo, los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 del CGP, expresan:

“Art. 430 – Mandamiento ejecutivo  
(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...)

Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Bajo ese marco, se establece la procedencia del recurso de reposición como el instrumento para atacar, por un lado, las condiciones de forma que comprende el título ejecutivo; es decir, únicamente para refutar el título base de recaudo en lo que respecta a que (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica, (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal, de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y, por otra parte, (iv) para alegar los hechos que configuran excepciones previas, estas últimas previstas en el artículo 100 del mismo estatuto procesal.

#### **b. Elementos del título en el proceso ejecutivo.**

El proceso ejecutivo tiene una “*finalidad específica y esencial de asegurar al titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo*”<sup>2</sup>, así pues cuando un acreedor quiere hacer efectiva una obligación expresa, clara y exigible tiene la posibilidad de acudir ante el Juez competente para que este proceda a la realización coactiva de su derecho.

Ahora bien, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que no es otra cosa que un documento que representa bien una declaración del Juez -sentencia u otra

---

<sup>2</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Editorial Dupré Editores. 2014. Pgs. 417-418.

providencia de condena - o de las partes, que trae intrínsecamente la posibilidad de ejecución, permitiendo a su vez, la persecución del patrimonio del deudor para satisfacer la obligación impaga.

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”  
(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, de esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

Teniendo en cuenta que se alega la *falta de claridad y exigibilidad* del título, es necesario abordar las características propias de una obligación de la que se persigue su cobro por el proceso ejecutivo.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa, es decir, que aparezca manifiesta de la redacción misma del título

Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

Y, finalmente, es exigible cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido

Estos aspectos, deben reunirse desde el momento de la presentación de la demanda, en tanto, el título ya debe venir conformado desde su interposición, por cuanto, para librar el mandamiento de pago, el Juez de la ejecución deberá revisar la presencia de los mismos con el fin de librar orden de pago o negar el mismo, por ausencia de una obligación de este talante.

### **Caso concreto.**

De conformidad con el procedimiento señalado en el acápite precedente, en el caso que se estudia se adelanta proceso ejecutivo a solicitud de JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ MURCIA contra la UGPP, con el fin de que se efectúe el pago de los intereses moratorios causados y no pagados por el cumplimiento

tardío de la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2011, por el Juzgado Único Administrativo de Facatativá.

Ahora bien, el recurso tiene como argumento central que el título carece de claridad y exigibilidad por cuanto, el demandante elevó, según dice, reclamación en el proceso liquidatorio de Cajanal y es posible que este haya sido pagado, por lo que pudiera presentarse un doble pago.

Al respecto, de entrada, se advierte que la recurrente no hace reparo alguno frente al título complejo allegado, pues nótese, que no ataca ninguno de los documentos que lo conforman. Así, presentada la sentencia del 29 de septiembre de 2011 (fls. 11-29) y la Resolución n.º RDP 004104 del 21 de junio de 2012 (fls. 31-42), como documentos que conforman una unidad jurídica, lo cierto es que no cuestiona su contenido.

Lo anterior, porque pese a que alega falta de claridad, nada dice respecto del título arrimado señalando específicamente en que resulta inexacto u oscuro. Maxime si del mismo se desprende que existe una obligación en favor de José Olivo Rodríguez y a cargo de Cajanal, que la misma consistió, según la parte resolutive de la sentencia en (i) reliquidar la pensión de jubilación del demandante con inclusión de todos los factores devengados en el último año laborado; (ii) pagar la diferencia de lo cancelado y lo que resulte de la reliquidación, (iii) las sumas debidas debían actualizarse conforme la fórmula señalada en la sentencia. En ese orden, no existe duda para el suscrito, que el título aportado resulta suficiente para determinar con claridad los elementos que lo conforman.

Lo mismo ocurre con la carencia de exigibilidad allegada. Así, téngase en cuenta que para que la obligación tenga esa calidad, es necesario que la misma no dependa del cumplimiento de un plazo o condición, o de hacerlo, ya estuviere cumplido. En ese orden, en los procesos adelantados conforme al Código Contencioso Administrativo CCA, contenido en el D.01/1984, en torno al cumplimiento y ejecución de las sentencias proferidas por la Jurisdicción Contenciosa, el artículo 177 concedió un término de 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia para que las condenas impuestas en contra de entidades públicas sean ejecutables, término, que partiendo de la ejecutoria de la sentencia -19 de octubre de 2011 (fl. 30)- sobradamente ya acaeció, incluso si se tiene en cuenta la suspensión del 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de 2013, que corresponde al periodo de liquidación de la extinta Cajanal, conforme al artículo 14 de la L.550/1999<sup>3</sup>, el título ya es exigible.

Con todo, y tal como se advirtió al principio, es claro que la recurrente no está atacando el título en sí mismo, pues nada dice de este sobre las falencias de que adolece, lo que alega es que puede existir un eventual pago, pero ni siquiera tiene certeza de ello, ni allega prueba de su dicho.

---

<sup>3</sup> ‘...Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario’

Así las cosas, si la orden de pago debiera ser modificada por un pago total o parcial, lo cierto es que ello no es un hecho que afecte al título ejecutivo aportado, sino un asunto propio de la sentencia o de liquidación del crédito.

Lo anterior, porque el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, en el sentido en que lo utilizó la parte demandada, fue instituido para alegar la deficiencia de los requisitos formales del título ejecutivo aportado<sup>4</sup>, más no para alegar hechos que son del resorte de las excepciones de mérito o de fondo, como sería el caso del pago que cree la UGPP, pudo llegar a realizarse.

Sumado a ello, si la parte demanda pretende hacer valer un pago o pago parcial, lo cierto es que tal oposición no puede fundarse en suposiciones como se lee en el escrito del recurso, sino que tendrá a su cargo el deber de probar y acreditar la existencia de dicha afirmación si pretende a través de dicho medio extinguir la obligación ejecutada; al proponerlo como lo hace, olvida la recurrente que las negaciones indefinidas, no requieren la aportación de prueba, pues el demandante Rodríguez Murcia en su escrito demandatorio plantea que no se pagó la totalidad de la condena impuesta a la UGPP en la sentencia del 26 de septiembre de 2011, corresponderá entonces a dicha entidad enervar esas afirmaciones a través de los medios probatorios a su disposición.

### **3. DECISIÓN JUDICIAL**

Se declararán infundada la falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo por las razones expuestas y, en consecuencia, no se repondrá el auto de 31 de mayo de 2018.

Por último, revisado el expediente se encuentra que, notificado el mandamiento de pago proferido en el asunto que anuncia el epígrafe, la ejecutada, posterior a la interposición del recurso, presentó las excepciones de mérito correspondientes (fls.84-91), por lo tanto, en aras de garantizar la celeridad del proceso, el Despacho ordenará correr traslado a la parte ejecutante en los términos del num. 1° del artículo 443 de la L. 1564/2012. En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones de falta de claridad y exigibilidad del título ejecutivo.

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto de 31 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago

**TERCERO: CORRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días surtidos a partir de la notificación de este auto, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

---

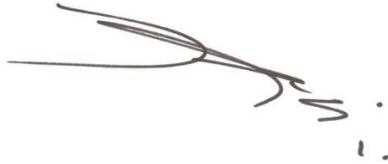
<sup>4</sup> Artículo 430 L. 1564/2012

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2017-0240-00  
Demandante (S): JOSÉ OLIVO RODRÍGUEZ MURCIA  
Demandado (S): UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP

---

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada JUDY MAHECHA PÁEZ como apoderada de la UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 62-64).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

I/